República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-139836859-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 35.085-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación) y Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**FERTIMPORT S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **35.085-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/19 se presenta la firma FERTIMPORT S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución n° 1113/13 (AD SALO), que la condena, en los términos del art. 962 del C.A., por haberse encontrado a bordo del buque cabos de acero sin declarar en la lista de rancho. Sostiene que el 31/05/09 se efectuó una visita de fondeo en el buque 'CS VICTORY' en la cual los agentes aduaneros habrían detectado cabos de acero y combustible sin declarar en la lista de rancho. Manifiesta que en la resolución apelada, el servicio aduanero la absolvió de la infracción imputada respecto de los combustibles –por entender que habían sido declarados en el formulario OM 1606-, no obstante la condenó respecto de los cabos de acero, considerando que se encontraban en lugares ocultos o de acceso reservado da la tripulación. Explica que no correspondía declarar en el manifiesto de rancho los cabos de acero, por tratarse de "aparejos o utensilios" del buque conforme lo dispuesto por el ap. 2 del artículo 135 del C.A. Asevera que, a pesar de ello, de todas formas fueron declarados en el manifiesto de rancho en la planilla correspondiente a "Deck store declaration". Expresa que en el caso no se configuró la infracción imputada, ya que no se dan los supuestos previstos en la norma, en virtud de que la mercadería se encontraba en cubierta. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. y se agravia del cálculo de la multa aplicada, sosteniendo que no guarda relación alguna con su valor en plaza. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 28/30 se presenta la representante fiscal y contesta el traslado conferido. Hace un breve

resumen de los hechos y niega los dichos de la contraria. Sostiene que de las constancias de autos resulta que se halló a bordo mercadería sin declarar y en lugar de acceso reservado a la tripulación. Agrega que surge claramente que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 962 respecto al lugar donde debe hallarse la mercadería. Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 31 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones correspondientes a la causa y se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 32/33 y 45. A fs. 65 se le dio por decaído el derecho a producir parte de la prueba ordenada en autos. A fs. 66 se certifica la conclusión del período probatorio, a fs. 67 se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen para alegar. A fs. 72/74 obra el alegato de la actora. A fs. 75 se deja constancia de que el Fisco no alegó. A continuación pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA n° 12518-53-09 se inicia con el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del C.A. A fs. 4/5 luce el acta de fondeo del buque. A fs. 6 se agrega el bunker condition report, a fs. 7 el descargo del capitán del buque y a fs. 8/21 se agrega la lista de rancho. A fs. 29 se informa el resultado de la visita de fondeo. A fs. 33/34 se apertura sumario y a fs. 35 se agrega el acta de secuestro. A fs. 37/38 y 39 se afora la mercadería, se calcula su valor en plaza y la multa mínima. A fs. 40 se corre vista de todo lo actuado a la firma FERTIMPORT SA, por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del C.A., de la que resulta notificada el 05/06/10. A fs. 43/49 vta. la firma imputada presenta su descargo y acompaña copia de la declaración de calados y sondaje de tanques que luce a fs. 50. A fs. 60/97 se agrega copia de documentación relacionada con el buque involucrado. A fs. 113/114 obra el dictamen Nro. 271/13. A fs. 116/120 se agregan las consultas efectuadas al Registro de Infractores. Finalmente, a fs. 121/125 se dicta la resolución Nro. 1113/13 (AD SALO) y su aprobatoria Nro. 620/14 (SDGTLA).

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución (AD SALO) n° 1113/13, aquí apelada, se ajusta a derecho; y, en consecuencia, si procede el pago de la multa reclamada a la firma FERTIMPORT S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del C.A., como así también el comiso de la mercadería aquí involucrada.

Que el 31/05/09 se practicó una visita de fondeo a bordo del buque "C.S. VICTORY", de bandera Panamá, oportunidad en la que se habría detectado mercaderías –en el caso combustibles y cabos o cables de acero- que no se encontrarían declaradas en la lista de rancho. Como consecuencia de ello se labró el acta de fondeo -ver fs. 4 de las actuaciones administrativas-, a la cual se adjuntó planilla de control de calado y sondaje de tanques, dejándose constancia que los combustibles se dejaban a bordo, debido a su naturaleza y que, por otro lado, se secuestraban los cables de acero.

Que, como consecuencia de la denuncia formulada contra la aquí actora, se instruyó sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del C.A., en relación a la mercadería recién mencionada, respecto del cual la actora actuó en carácter de agente de transporte aduanero.

Que al dictar la resolución apelada, el servicio aduanero entendió que si bien los combustibles no habían sido declarados en el manifiesto de rancho, la actora acompañó junto con el mismo el formulario OM1606 con el detalle del combustible a bordo del buque, siendo que además no se encontraban ocultos o en

lugares de acceso reservado a la tripulación, por lo que resolvió absolver a la recurrente respecto de la infracción imputada en relación a los combustibles y condenarla por la comisión de la infracción al art. 962 del C.A. respecto a los cables o cabos de acero.

VI.- Que el art. 962 del C.A. dispone que: "*Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza*".

Que en la Exposición de Motivos del CA se explica que, el artículo transcripto en el párrafo anterior, contempla únicamente la situación irregular de mercadería a bordo del medio de transporte, es decir, aquel supuesto en el que la mercadería se encontrare a bordo oculta, o en un lugar de acceso reservado a la tripulación, o en poder de un tripulante, y no hubiere sido oportunamente declarada.

Que el art. 507 del C**.**A. establece que: *"Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje* "

VII.- Que no se encuentra discutido en autos que la mercadería considerada en infracción por el servicio aduanero ("cabos o cables de acero") fue hallada a bordo del buque "C.S. VICTORY".

Lo que sí discute la actora es que no debía declarar esa mercadería por constituir "aparejos o utensilios"; también discute que no estuviese declarada en el Manifiesto de Rancho y que se encontrara en alguno de los lugares o en las condiciones descriptas por el Código Aduanero en el art. 962, es decir, concretamente lo que se controvierte es si se encuentran reunidos en autos los elementos del tipo infraccional descripto.

Que la actora plantea, en primer lugar, que los cabos de acero constituyen los "aparejos o utensilios" a que se refiere el apartado 2 del art. 135 del C.A, no obstante lo cual, no ofreció prueba alguna a los efectos de probar sus dichos, limitándose a efectuar una consideración genérica; máxime si se tiene en cuenta la mercadería de que se trata, ya que no resulta de claridad que efectivamente revista tal carácter. En consecuencia, su planteo no puede prosperar en este sentido.

Que, en segundo lugar, la actora sostiene que declaró la mercadería en el manifiesto de rancho, en la parte correspondiente a "Deck store declaration" al mencionar "Manyla rope (200m); 2 coil Nylon rope: 1 coil y Sling rope: 5 pcs".

Que de la compulsa de la lista de rancho obrante en las actuaciones, resulta que efectivamente se declaró la mercadería a la que alude la actora –ver fs. 11 de las act. adm.-. No obstante, del acta de secuestro obrante a fs. 25 de las act. adm. resulta que la cantidad de la mercadería que allí se menciona, resulta ser mayor a la que se habría declarado en el manifiesto de rancho. Es de relevancia señalar que en dicha acta también se menciona otra mercadería respecto de la cual la Aduana no efectuó referencia alguna a lo largo del sumario infraccional.

En efecto, la Aduana no especificó en detalle el material de la mercadería encontrada, ni refutó lo

sostenido por la recurrente, indicando por ejemplo, que la mercadería declarada en el manifiesto de rancho –consistente en cuerdas o cables- se encontraba en otro lugar del buque, por lo que se refería a otra mercadería y no a la secuestrada.

Que no está de más recordar que, en el caso, nos encontramos ante una infracción aduanera, por lo que resultan de aplicación los principios de naturaleza penal, tal como ha reconocido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios de sus fallos 18:350, 267:457, 287:86, 288:356, 297:215, entre otros.

Que, por ende, al ser aplicable los principios penales como al caso de autos, el servicio aduanero debe extremar los recaudos y precisar detalladamente los hechos en los que basa su imputación, con el detalle de la mercadería involucrada, no pudiendo basarse en alegaciones genéricas sin especificar claramente qué mercadería considera incursa en infracción. Nótese asimismo que en el acta de secuestro se menciona otra mercadería -además de los cables o cabos- a la que jamás hizo referencia a lo largo del sumario.

VIII.- Que, por otro lado, tampoco la Aduana acreditó que la mercadería efectivamente se encontrara oculta, o en un lugar de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante. En efecto, del acta de fondeo resulta que la mercadería se encontraba en el “castillo de proa”, esto es en cubierta, resultando de ello que la mercadería no se encontraba “oculta” pudiéndose, además, deducir que se encontraba a la vista en dicho lugar.

Que en tal sentido se ha dicho “…Para que se tipifique esta infracción la mercadería debe estar encubierta en el medio de transporte, pues la expresión ‘ocultar’ significa esconder, tapar, impedir que sea vista una cosa (Carlos Enrique Edwards “Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero”, 1995, pág, 153 y 154).

En este sentido, la Sala IV de la CNACAF en autos “Alimar S.A.N.C.I. y E. s/ apelación, sentencia del 22/3/1983, sostuvo que ‘la inexistencia de candados u otros elementos no son determinantes del elemento ocultamiento que exige la ley para la configuración de la infracción…En efecto, la acepción común de ‘oculto’ es escondido, ignorado, que no se da a conocer ni se deja ver ni sentir…sin exigir que lo oculto se encuentre protegido de determinada forma: se oculta alguna cosa cuando de alguna manera se impide su visión o conocimiento inmediato…”.

Asimismo, cabe señalar que las referencias a “lugares de acceso reservado a la tripulación” o “en poder de algún tripulante”, deben considerarse razonablemente comprensivas de algún modo específico de ocultamiento; es decir cuando la mercadería se encuentre en la normal esfera de custodia “exclusiva” de algún tripulante.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se configura en autos la infracción al art. 962 del C.A. y, por ende, corresponde revocar la resolución apelada.

IX.- Que por la forma que se resuelve, no corresponde expedirse sobre las demás cuestiones planteadas.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución Nro. 1113/13 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA Nro. 12518-53-09.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución Nro. 1113/13 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA Nro. 12518-53-09.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 18:58:38 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 20:40:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 21:43:40 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 21:43:41 -03:00